



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 569

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00026-00
DEMANDANTE: Hugo Miguel Hurtado Tovar y otro
DEMANDADO: Luis Fernando Cadavid Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose el presente proceso para resolver solicitud de fijar fecha de remate en el asunto referenciado, procede el despacho a efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., observando que dentro del término de traslado del avalúo aportado por la parte actora, la apoderada judicial del demandado, presentó un nuevo avalúo argumentando que el incremento de la base catastral, generó un incremento en el valor comercial del inmueble, sin embargo, este último no fue tenido en cuenta por el despacho.

No obstante, se debe tener en cuenta que se estaba a la espera de que se llevara a cabo la entrega del inmueble cautelado a la secuestre nombrada, hecho que ya acaeció.

En ese entendido y, evidenciado que el avalúo aportado por la parte actora data del 29 de noviembre de 2020 y el presentado por el extremo pasivo data del 13 de abril de 2021, éste último estando a portas de completar un año desde su expedición, se hace necesario actualizarlos a fin de que la licitación del bien cautelado se haga por el valor real e idóneo para evitar futuras nulidades e irregularidades. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo actualizado del inmueble cautelado en el presente asunto, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 568

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00026-00
DEMANDANTE: Hugo Miguel Hurtado Tovar y otro
DEMANDADO: Luis Fernando Cadavid Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, realizó la devolución del despacho comisorio No. 059 del 3 de marzo de 2021, a través del cual se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-28212 a la secuestre BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 059 del 3 de marzo de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: COMISION CUMPLIDA - D.C. No. 059

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/03/2022 11:08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 10:30

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: COMISION CUMPLIDA - D.C. No. 059

De: Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 10:28

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMISION CUMPLIDA - D.C. No. 059



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022
Oficio No. 4161.050.9.0.122-2022

Referencia: PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: HUGO MIGUEL HURTADO TOVAR, LIBIA
ARBELAEZ DE HURTADO
APODERADO: JHON MAURICIO ESPITIA GOMEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA

Teniendo en cuenta que este Despacho efectuó la comisión ordenada en el proceso de la referencia, mediante **DESPACHO COMISORIO No. 059 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el Despacho de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con función Permanente Turno No. 1, en uso de sus facultades conferidas,

DISPONE:

1. Remitir las presentes diligencias al Juzgado comitente.
2. Anotar su salida y cancelar su radicación.

CUMPLASE:

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría
Especial con función Permanente Turno No. 1

ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaría

REMISIÓN: Tal como está ordenado se remiten las presentes diligencias al Juzgado comitente, constante de 9 folios útiles.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía Categoría Especial
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Sibó
Teléfono: 5625411



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados C
de Sentencias
Cali - Valle



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

No. 2020-4173010-032379-2
Asunto: DESPACHO COMISORIO No.
059

Fecha Radicado 12/03/2020 04:04:48

Usuario Radicador ANTONIO RENGIFO Folios:
Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Remitente (EMP) RAMA JUDICIAL DEL PODER ID: 8000938169
Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Línea 195



202041730100323792

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CÍVILES
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, marzo 03 de 2.020.

Oficio No. 0988

Señor (a) (es):

A LA OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS
SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA JUSTICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA
DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
Santiago De Cali - Valle Del Cauca

REFERENCIA: GRUPO 11 - DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: HUGO MIGUEL HURTADO TOVAR C.C. 6.080.511.

LIBIA ARBELÁEZ DE HURTADO C.C. 38.963.028.

DEMANDADO: LUÍS FERNANDO CADAVID CARDONA C.C. 17.630.808.

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00026-00

Que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 717 de febrero 26 de 2.020, mediante el cual resolvió: "(...) SEGUND: COMISIONAR a la SECRETARÍA DE EGURIDAD Y JUSTICIA DE MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-28212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a la secuestre BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos correspondientes. Oficiese. (...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. Juez."

En virtud de lo anterior, con el presente se adjunta el Despacho Comisorio No. 059 de marzo 03 de 2020.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CÍVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
PROFESIONARIA
UNIVERSITARIA
EMILIA RIVERA GARCIA
Cali - Valle
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 059

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: HUGO MIGUEL HURTADO TOVAR C.C. 6.080.511.
LIBIA ARBELÁEZ DE HURTADO C.C. 38.963.028.
DEMANDADO: LUÍS FERNANDO CADAVID CARDONA C.C. 17.630.808.
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00026-00

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIALES DE LA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

A LA OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS
SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA JUSTICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA
DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 717 de febrero 26 de 2020, mediante el cual resolvió: "(...) SEGUND: COMISIONAR a la SECRETARÍA DE EGURIDAD Y JUSTICIA DE MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-28212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a la secuestre BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos correspondientes. Oficiese. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. Juez."

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA DILIGENCIA.

Se trata de un predio tipo urbano distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-28212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali - Valle del Cauca, ubicado en 1) AVENIDA 4 NORTE 25-N-20/22 URBANIZACION NUEVA ESTACIÓN B/ SAN VICENTE del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca (Fol. 149)

La entrega del inmueble arriba distinguido deberá hacerse a favor de BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, identificada con la C.C. No. 32.633.457, Auxiliar de la Justicia designada dentro del presente asunto como secuestre para la custodia y administración del dicho predio.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia de la providencia que ordenó la presente comisión.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).-

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA

Profesional Universitario

Recibe: _____ identificado (a) con la C.C. No. _____ y con la T.P. No. _____. Quien corroboró que la información allí plasmada es la correcta, en la fecha de hoy: _____ a quien se le puede escribir al correo electrónico: _____ y

 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSION	1
		FECHA APROBACION	dd/mm/aa

AUTO No. 4161.050.9.15.344

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Inspector Permanente de Policía Categoría Especial de Santiago de Cali – Turno No 1, que por reparto de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, correspondió tramitar el Despacho Comisorio No. 059 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
 DEMANDANTE: HUGO MIGUEL HURTADO TOVAR-LIBIA ARBELAEZ DE HURTADO
 APODERADO: JHON MAURICIO ESPITIA GOMEZ
 DEMANDADO: LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA

Paso a Despacho. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021



ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
 Secretaria

INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese fecha para la práctica de la diligencia comisionada el día 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 11:00 A.M.
2. Efectuar todos y cada uno de los trámites necesarios para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAMES GUERRERO PENAGOS
 Inspector Permanente de Policía
 Categoría Especial Turno No. 1

NOTIFICADO

C.C. No. 1143 849 457

TELÉFONO DE CONTACTO: 314 768 28 56 - 8835866



ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
 Secretaria



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
DESARROLLO

Santiago de Cali, 23 de enero de 2022
Oficio No. 4161.050.9.0.076-2022

BETSY INES ARIAS MANOSALVA

Calle 18 A No. 55-105 M-350
Teléfono: 3041550-3158139968
balbet2009@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Designación Secuestre

Cordial saludo

Me permito informarle que mediante Despacho Comisorio No. 059 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se ha ordenado la entrega del bien inmueble, designándola como secuestre para la custodia y administración de dicho predio, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO, diligencia de entrega que se llevará a cabo el día **3 DE MARZO DE 2022 A LAS 11:00 A.M.**

Para lo cual solicito presentarse en las instalaciones de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con función Permanente Turno No. 1 ubicada en la Carrera 52 No. 2-00 piso 3° Casa de Justicia Siloé, barrio El Lido, treinta (30) minutos antes de la hora señalada.

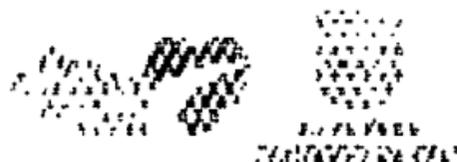
Atentamente,

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría
Especial con función Permanente Turno No. 1

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía Categoría Especial
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411



Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

DESIGNACIÓN SECUESTRE - D.C. No. 059

1 mensaje

Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>
Para: Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>

23 de enero de 2022, 15:22

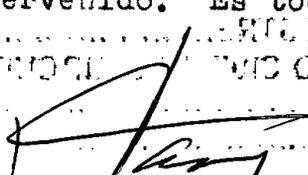
 SECUESTRE D.C. 059.pdf
38K

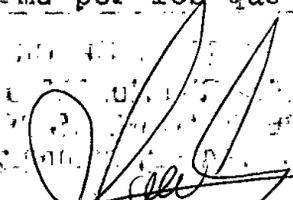
 <p>SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p>	<p>SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA</p>	<p>T.R.D 4161.2.</p>	
	<p>INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA- CASA DE JUSTICIA SILOE</p>	<p>VERSION</p>	<p>1</p>
	<p>ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE</p>	<p>FECHA APROBACION</p>	<p>17/03/13</p>

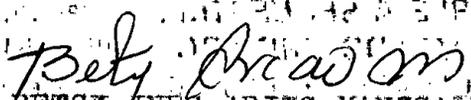
DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE A SECUESTRE.....
DESPACHO COMISORIO No. 059 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.....
RADICACIÓN No. 76001-3103-009-2018-00026-00.....

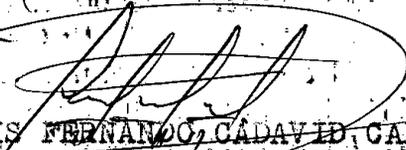
En Santiago de Cali, a los TRES (03) días del mes de MARZO del año Dos Mil Veintidós (2022), siendo el día y hora señalados en auto anterior para llevar a cabo diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE A SECUESTRE, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 059 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por HUGO MIGUEL HURTADO TOVAR Y LIBIA ARBELAEZ DE HURTADO a través de apoderado Dr. (A) JHON MAURICIO ESPITIA GOMEZ, contra LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA. Seguidamente el Despacho de la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial turno No. 1, encontrándose en su sede ubicada en la Carrera 52 No. 2-00 Piso 3° Casa de Justicia Siloé se constituye en AUDIENCIA PUBLICA y se da inicio a la diligencia. En este estado de la diligencia comparece el apoderado actor (a) DR (A): JHON MAURICIO ESPITIA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 1.143.849.457 Y T.P. No. 278.391 DEL C.S.J. El Despacho procede a nombrar y a posesionar como secuestre a la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, inscrito (a) en la lista de Auxiliares de la Justicia, quien se identifica con la C.C. No. 32.633.457 de Barranquilla, residente en la CALLE 18 A No. 55-105 M-350, Teléfono: 3041550 - 3158139968, bajo cuya gravedad promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Acto seguido el Despacho en asocio con la (el) apoderado(a) actor(a) y el secuestre procede a trasladarse a la Avenida 4 -- Norte No. 25N-20/ 22 Urbanización Nueva Estación Barrio San Vicente, donde somos atendidos por el señor LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA, quien manifiesta ser titular de la c.c. No. 17.630.808 a -- quien se le informa del objeto de la presente diligencia y nos -- permite el ingreso en forma voluntaria al interior del inmueble. Seguidamente el Despacho procede a describir el inmueble con el siguiente resultado: Para lo cual se verificó con nomenclatura y encuentra suficientemente identificados dentro del proceso judicial, linderos del inmueble que se encuentran relacionados en la E.P. No. 1.498 del 15 de agosto de 2017 de la Notaria 7 del Circulo de Cali, razón por la cual el Despacho se abstiene de describirlo y procede a describir el inmueble con el siguiente resultado: Se trata de un inmueble de 2 niveles destinado al uso comercial, se ingresa al inmueble por puerta de madera y vidrio, en su interior se compone de: 3 salones, 2 baños sociales, 2 espacios abiertos tipo patio cubierto, 2 habitaciones, una de ellas con baño independiente, con ventanales al exterior en aluminio y vidrio, escaleras de acceso al 2 nivel en granito pulido con pasamanos metálico que dan acceso al 2 nivel en este 2 nivel encontramos 4 espacios abiertos para oficina, una habitación, 2 espacios para batería sanitaria en remodelación, un patio cubierto con teja transparente donde hay una escalera metálica, estar cubierto y un tercer piso en proceso constructivo cubierto con teja de eternit, y su distribución corresponde a la del 2 piso, piso del 1 y 2 piso en cerámica, paredes repelladas y pintadas, techo de cubierta del 1 y 2 piso repellado, estucado y pintado, y en parte laminas de panel yeso, cuenta con los servicios públicos básicos de acueducto, alcantarillado y energía. Es todo. El Despacho una vez descrito y alinderado el bien inmueble distanció con la M.I. NO. 370-28212 incluyendo el lote de terreno lo declara legalmente SECUESTRADO y del mismo se hace entrega en forma

real y material a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA quien --
estando presente manifiesta: "Recibo de conformidad al acta, cum-
pliré con los deberes de ley y dejo constancia que el inmueble es
ocuapdo por el demandado por ende no genera cánones de arrendamien-
to. Es todo. El Despacho desae constancia que no se presentó opo-
sición jurídica alguna y no se le fija honorarios a la secuestre
por cuanto el juzgado unicamente ordena hacer entrega del inmueble
a la Auxiliar de la Justicia. No siendo otro el objeto de la pre-
sente diligencia se termina y se firma por los que en ella han in-
tervenido. Es todo.


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector


JUAN MAURICIO ESPITIA GOMEZ
Apoderado demandante


BETSY INES ARIAS MANOSALVA
Secuestre


LUIS FERNANDO CARDAVID CARDONA
Demandado quien atendió al
Despacho


ANA CRISTINA BELTRAN G.
Secretaria



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y
JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS
SERVICIOS DE JUSTICIA

**ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO
DE BIEN(ES) INMUEBLE(S)**

OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 15



**DESPACHO
COMISORIO**

DILIGENCIA JUDICIAL COMISIONADA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

ASUNTO EN REFERENCIA:

RADICACION: 2018 – 00026 – 00.

PROCESO: Proceso Ejecutivo Mixto.

DEMANDANTE: Hugo Miguel Hurtado Tovar y Libia Arbeláez de Hurtado.

DEMANDADO(S): Luis Fernando Cadavid Cardona.

DESPACHO COMISORIO No: 08 del 15 de marzo de 2018.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR: Avenida 4 Norte No. 25N – 20/22 urbanización Nueva Estación, Barrio San Vicente de la ciudad.

JUZGADO: 9° Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

En la Ciudad de Santiago de Cali, a los Nueve (9) días del mes de Agosto del Año Dos Mil Dieciocho (2018), siendo las 12:00 p.m., fecha y hora señalada dentro del Auto Avóquese No. 262 – Oficina de Comisiones Civiles No. 15, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Oralidad de Cali, calendado el 27 de Junio de 2018, la suscrita Profesional Universitario(a) de la Oficina de Comisiones Civiles No. 15, adscrita a la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia del Municipio del Santiago de Cali, en uso de las competencias legales y reglamentarias atribuidas mediante la Resolución No. 4161.010.21.1573 del 11 de Septiembre del 2017, en concordancia con el Decreto Municipal No 4112.0.210563 del 24 de Agosto del 2017, y conforme con el Despacho Comisorio No. 08 emanado del Juzgado 9° Civil del Circuito de Oralidad de Cali, se **CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA PÚBLICA** en el recinto del Despacho y se dio comienzo a la diligencia a la cual comparecen: **A)** Por la parte Demandante, el señor **HUGO MIGUEL HURTADO TOVAR** y la señora **LIBIA ARBELÁEZ DE HURTADO**, a través de apoderado sustituto del proceso judicial el Dr. **JHON MAURICIO ESPITIA GÓMEZ**, identificado con C.C. 1.143.849.457 y Tarjeta Profesional No. 278.391 del Consejo Superior de la Judicatura; y **B)** El señor **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.: 79.968.273 de Bogotá, quien se ubica en la Carrera 2C No. 40-49 apto 303-A U.R San Gabriel y celular 3153827756, GERENTE de la Sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., con póliza de seguros No.: 17-43-101001137. En este estado de la Diligencia el Despacho procede a realizar la POSESION del Secuestre; quien manifiesta de manera libre, voluntaria y espontánea ACEPTARLO en nombre de la sociedad que representa, declarando bajo la gravedad del juramento cumplir fiel y cabalmente sus deberes y en señal de tal aceptación firmara la presente acta. Seguidamente el Despacho le deja de presente al secuestre, que deberá cumplir su función y muy especialmente con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso.

Acto seguido el Despacho y las personas ya mencionadas nos trasladamos al sitio de la diligencia de secuestro, ubicada en la **Avenida 4 Norte No. 25N – 20/22 urbanización Nueva Estación, Barrio San Vicente de la ciudad**, y estando en el lugar se verifica y evidencia que el inmueble se encuentra desocupado y deshabitado. Acto seguido el

 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p> <p>SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA</p>	<p>ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN(ES) INMUEBLE(S)</p> <p>OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 15</p>	 <p>DESPECHO COMISORIO</p>
--	---	--

CONTINUACION DESPACHO COMISORIO No.: 08....

apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra y manifiesta: "Teniendo en cuenta que se comprobó que el inmueble se encuentra desocupado y deshabitado, solicito al despacho se ordene el allanamiento de conformidad con los artículos 112 y 113 del C.G.P.. Es Todo". en este estado de la diligencia, atendiendo la solicitud del apoderado, el Despacho ordena el allanamiento, de conformidad a los ART. 112 y 113 del C.G.P.; para lo cual se hace presente el cerrajeró profesional, Sr. EDGAR MAURICIO MORENO ANAYA, c.c.: 6.136.566, a quien se le ordena hacer apertura de las chapas de la puerta de ingreso principal; así mismo hacen presencia el Señor Intendente JOHN WILBER MARTINEZ MARTINEZ y el Patrullero FRANCISCO JAVIER DELGADILLO MOSQUERA, del cuadrante de la Policía Nacional, adscritos a la estación de Policía LA FLORA.

Ya en el interior del inmueble SE PROCEDE A LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, para lo cual se verificó con nomenclatura y encuentra suficientemente identificados dentro del proceso judicial, y solo para efectos de delimitar el inmueble de manera general y se indica que este se encuentra con un estado de conservación: Bueno (), Regular (X) o Malo (); Datos que coinciden con la escritura pública No. 1.498 del 15 de AGOSTO de 2017 de la Notaria 7ª del Circulo de Cali; en el Certificado de Tradición No. 370-28212 expedido el 22 de febrero de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que son aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, para que se anexen a la presente diligencia.

En este estado de la Diligencia, se solicita el uso de la palabra y el Despacho la concede al señor Secuestre, quien manifiesta: se trata de un inmueble de dos niveles que se evidencia está destinado al uso comercial, al cual se ingresa a través de una puerta de madera y vidrio, en el interior se compone de: tres salones, dos baños sociales, dos espacios abiertos tipo patio cubierto, dos habitaciones, una de ellas con baño independiente; escaleras de acceso al segundo nivel elaboradas en cemento y granito pulido, en el segundo nivel se encuentran cuatros espacios abiertos para oficinas, una habitación, dos espacios para baterías sanitarias en remodelación. Los pisos en cerámica, paredes repelladas y pintadas, techo en losa de bloquelón repellada y pintada recubierto con panel-yeso. Cuenta con los servicios públicos básicos de: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ENERGIA. (Suspendidos)

Después de alinderado y descrito el inmueble, el Despacho lo declara legalmente SECUESTRADO.

Una vez culminados los análisis de cualquier tipo de impedimento o limitación en la diligencia, el Profesional Universitario (e) de la Oficina de Comisiones Civiles No. 15, adscrita a la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia de Cali, HACE ENTREGA INTEGRAL, MATERIAL Y FISICA del inmueble objeto de la Diligencia, al representante del SECUESTRE, suficientemente identificado en esta Diligencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 595 del Código General del Proceso, en concordancia con el Auto Avóquese No. 262 – Oficina de Comisiones Civiles No. 15, del Juzgado 9º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, calendado el 27 de Junio de 2018.

Se estipulan como Honorarios al secuestre la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), conforme lo estipulado el Auto Avóquese No. 262 – Oficina de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y
JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS
SERVICIOS DE JUSTICIA

**ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO
DE BIEN(ES) INMUEBLE(S)**

OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 15



**DESPACHO
COMISORIO**

CONTINUACION DESPACHO COMISORIO No.: 08....

Comisiones Civiles No. 15, del Juzgado 9º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, calendado el 27 de Junio de 2018. Valor que será cancelado por el apoderado de la parte demandante, en su oficina ubicada en: AVE 3 NORTE #8 N – 24, OFICINA 305, EDIFICIO CENTENARIO I, al finalizar la diligencia.

No siendo otro el objeto de la presenta Acta de Diligencia, se da por terminada siendo las 1:10 PM horas, del día fijado y se firma por quienes en ella participaron y aceptan firmar.

BEATRIZ ARCE GUERRERO
Comisionada No. 15
Subsecretaria de acceso a servicios de justicia
Oficina de Comisiones Civiles No. 15

JULIAN LEONARDO BERNAL O.
Secuestre

JHON MAURICIO ESPITIA GÓMEZ.
Abogado de la Parte Demandante

JOHN WILBER MARTINEZ
POLICIA NACIONAL

H. foco ausentarse
A

EDGAR MAURICIO MORENO
CERRAJERO

Radicado No. 201841730100349812 Fecha 23/03/2018 Comisorio No. 08



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 570

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2011-00415-00
DEMANDANTE: Jorge Eduardo Garcés Restrepo
DEMANDADOS: Guillermo García Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarle firmeza al mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 564320 de propiedad del aquí demandado, obrante a ID 27 y 29 del cuaderno principal del expediente digital.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para resolver la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 577

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00169-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
DEMANDADO: INGREDIA Z F DEL PACÍFICO S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la parte demandada en el BANCO W S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare la parte demandada en el BANCO W S.A.

Limítese el embargo a la suma de DOS MIL QUINIETOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.571.400.842 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de

inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 546

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2020-00121-00
DEMANDANTE: MC ASSETS S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADOS: JEICY FRUIT S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se tiene que el apoderado judicial de MC ASSETS S.A.S. manifestó su intención de continuar la ejecución respecto de la sociedad JEICY FRUIT S.A., en respuesta al requerimiento realizado por el juzgado de origen por auto # 045 del 31 de enero de 2022.

Finalmente, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente ejecución únicamente respecto de la sociedad JEICY FRUIT S.A., teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 549

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00046-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ VILLADA ARIAS
DEMANDADOS: MARÍA ADELA TORRES GUEVARA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, a ID 02 de la carpeta principal del expediente digital, obra la devolución del despacho comisorio No. 17 del 20 de agosto de 2021, por medio del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente asunto. Lo anterior, será agregado y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la devolución del despacho comisorio No. 17 del 20 de agosto de 2021, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters. The signature appears to be 'L. A. P. C.', corresponding to the name Leonidas Alberto Pino Cañaverál.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 656

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2012-00199-01
DEMANDANTE: Mercedes Lara Martínez
DEMANDADOS: Rosa María Barón Báez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra memorial suscrito por la demandante Mercedes Lara Martínez, su apoderado judicial Dr. Jaime García y la demandada Rosa María Barón Báez, en el que solicitaron de común acuerdo el levantamiento de las medidas de embargo y decomiso del vehículo identificado con placa VMT-962 para efectos de que con el producto de su venta se realice un abono a la obligación, quedando incólumes las demás cautelas ordenadas sobre los bienes de propiedad del extremo pasivo.

Siendo lo anterior procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., se accederá a ello. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR ÚNICAMENTE el levantamiento de las medidas de embargo y decomiso del vehículo identificado con placa VMT-962, por solicitud presentada por los extremos procesales intervinientes en el presente asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 578

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00062-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Fernando Castaño Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado FERNANDO CASTAÑO VARGAS en el BANCO W S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado FERNANDO CASTAÑO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.698 en el BANCO W S.A.

Limítese el embargo a la suma de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.780.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de

inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 579

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00133-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Sócrates Eduardo Molina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra memorial nominado como “*radicación de cesión*”, sin embargo, se tiene que el archivo no contiene contrato de cesión alguno, pues toda la documentación se relaciona con el otorgamiento de la facultad de suscripción de tal contrato.

En ese orden de ideas, se requiera a la parte actora para que complemente su solicitud a fin de darle el trámite pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva complementar su petición, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2272

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2021-00125-00
DEMANDANTE: Synthesia Technology S.A.S.
DEMANDADO: Diana Consuelo Medina Bocanegra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora allegó la constancia del registro de la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado ICOCORP, de propiedad de la demandada Diana Consuelo Medina Bocanegra, solicitando se comisione el secuestro de la universalidad de bienes y enseres que lo conforman.

Sin embargo, de la verificación del certificado de matrícula de establecimiento de comercio se evidencia que se encuentra registrado un embargo previo al decretado en el presente asunto, emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali e inscrito el 29 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, debe decirse que no es procedente acceder al secuestro solicitado, pues se itera que los bienes objeto de dicha medida se encuentran ya embargados en otro proceso, cuya cautela fue registrada con antelación, debiendo atemperarse a lo señalado en el artículo 466 del C.G.P., que reza: "Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados" (Subraya fuera del texto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: Memorial de petición de solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio - proceso Ejecutivo No. 76001310301520210012500

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/02/2022 16:04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Andres Francisco Monroy Fonseca <andres.monroy@crowe.com.co>

Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 15:16

Para: j01ejecali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejecali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Angelica Cañas <Angelica.Canas@crowe.com.co>

Asunto: Memorial de petición de solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio - proceso Ejecutivo No. 76001310301520210012500

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Dr. Leónidas Alberto Pino Cañaveral

E. S. D.

ASUNTO: Memorial de petición de solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio - proceso Ejecutivo No. 76001310301520210012500

Demandada: Diana Consuelo Medina Bocanegra
Demandante: Synthesia Technology S.A.S.

Juzgado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Proceso: Ejecutivo Singular
Número del Proceso: 76001310301520210012500

Respetados señores;

ANDRÉS FRANCISCO MONROY FONSECA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.742.699 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 208.379 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado especial de la sociedad demandante **SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.**, constituida de conformidad con las leyes de Panamá, identificada con No. 1742296-1-694612, representada legalmente por **JAVIER ENRIQUE ZUBIETA QUESADA**, mayor de edad, identificado con Pasaporte No. PA0575307, dentro del proceso No. 76001310301520210012500, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; de manera respetuosa me permito allegar a su Despacho, Memorial de petición de solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la persona natural comerciante **DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.812 y NIT. 65778812 – 1, de nombre **ICOCORP**, domiciliado en la ciudad de Cali- Valle en la Calle 70 No. 7R BIS – 107 y matrícula No. 721704.

Agradezco se me confirme el acuse de recibo del presente mensaje.

Cordial saludo,

Andrés Francisco Monroy Fonseca.
Tax and Legal Services Manager.

Crowe Co S.A.S.
Carrera 16 # 93-92
Edificio Crowe.
Bogotá D.C., Colombia.
Andres.Monroy@Crowe.com.co
www.Crowe.com.co
+57.1.606.7500 Ext. 1531 Main
+57.300.486.8154 Mobile

Crowe Co S.A.S. is a member of Crowe Global, a Swiss verein (Crowe Global). Each member firm of Crowe Global is a separate and independent legal entity. Crowe Co S.A.S. and its affiliates are not responsible or liable for any acts or omissions of Crowe Global or any other member of Crowe Global and specifically disclaim any and all responsibility or liability for acts or omissions of Crowe Global or any other Crowe Global member. © 2018 Crowe Co S.A.S.

Bogotá. D.C., 02 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Dr. Leónidas Alberto Pino Cañaveral

E. S. D.

ASUNTO: Memorial de petición de solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio - proceso Ejecutivo No. 76001310301520210012500

Demandada: Diana Consuelo Medina Bocanegra
Demandante: Synthesia Technology S.A.S.
Juzgado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Proceso: Ejecutivo Singular
Número del Proceso: 76001310301520210012500

Respetados señores;

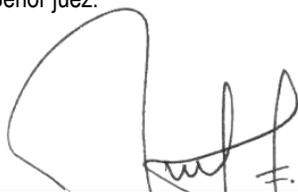
ANDRÉS FRANCISCO MONROY FONSECA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.742.699 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 208.379 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado especial de la sociedad demandante **SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.**, constituida de conformidad con las leyes de Panamá, identificada con No. 1742296-1-694612, representada legalmente por **JAVIER ENRIQUE ZUBIETA QUESADA**, mayor de edad, identificado con Pasaporte No. PA0575307, dentro del proceso No. 76001310301520210012500, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; de manera respetuosa y en virtud de lo establecido tanto en el Auto No. 2596 del 27 de octubre de 2021, así como en el Oficio No. 2.158 del 16 de noviembre dirigido a la Cámara de Comercio de Cali; me permito solicitar:

1) Se ordene fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la universalidad de bienes y enseres que conforman el establecimiento de comercio de propiedad de la persona natural comerciante DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.812 y NIT. 65778812 – 1, de nombre ICOCORP, domiciliado en la ciudad de Cali- Valle en la Calle 70 No. 7R BIS – 107 y matrícula No. 721704

2) Se lleve a cabo la designación del respectivo secuestre quien actuará como depositario de los bienes y coadministrador del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso

Para los fines pertinentes, adjunto a la presente el Certificado de Matrícula del establecimiento de comercio referido, en donde consta la inscripción del embargo del establecimiento de comercio por parte de la Cámara de Comercio de Cali, con fecha del 06 de diciembre de 2021 (No, 2238 del Libro VIII)

Señor juez.



ANDRÉS FRANCISCO MONROY FONSECA

C.C. No. 1.020.742.699 de Bogotá D.C.

T.P. No. 208.379 del C.S. de la J.

Apoderado **SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.**

Recibo No. 8342393, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220ESFLF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ICOCORP
Matrícula No.: 721704
Fecha de matrícula en esta: 13 de septiembre de 2007
Cámara :
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 14 de mayo de 2019
Activos Vinculados: \$4,295,795,000

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

UBICACIÓN

Dirección comercial: CLL 70 # 7 R BIS - 107
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: icocorp1@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4359913
Teléfono comercial 2: 4359914
Teléfono comercial 3: 3103880601

Recibo No. 8342393, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220ESFLF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Embargo de: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Contra: MEDINA BOCANEGRA DIANA CONSUELO
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio No. 256 del 01 de junio de 2021
Origen: Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 29 de junio de 2021 No. 1062 del libro VIII

Embargo de: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.
Contra: MEDINA BOCANEGRA DIANA CONSUELO
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ICOCORP

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No. 2158 del 16 de noviembre de 2021
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecucion De Sentencias de Cali
Inscripción: 06 de diciembre de 2021 No. 2238 del libro VIII

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona natural no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4664
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 2221
Otras actividades Código CIIU: 4774

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: COMERCIO AL POR MAYOR DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS

Recibo No. 8342393, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220ESFLF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO(S)

Nombre:	MEDINA BOCANEGRA DIANA CONSUELO
Identificación:	C.C. 65778812
NIT:	65778812 - 1
Matrícula No.:	721703
Domicilio:	Cali
Dirección:	CLL 70 # 7 R BIS - 107
Teléfono:	4359913

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 547

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2020-00086-00
DEMANDANTE: FINAKTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADOS: COLECTIVO CREATIVO SA.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 551

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2013-00151-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: R.F. ENCORE S.A.S. (CESIONARIO BCO COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO: NELSON ANTONIO YEPES LLANOS
JUZGADO DE ORIGEN: 004 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #1610 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta R.F. ENCORE S.A.S. (CESIONARIO BCO COLPATRIA S.A.), en contra de NELSON ANTONIO YEPES LLANOS, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #1610 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no es procedente la terminación decretada dado que mediante Auto Nro. 2496 notificado por estado el día 22 de junio de 2018, esta agencia judicial requiere al Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara Buga, para que informe el estado del proceso, en el cual se tienen aceptado remanentes, donde a la fecha no hay providencia informando sobre la respuesta del juzgado requerido; evidenciándose que la última actuación incoada por la parte actora fue surtida con fecha 13 de julio de 2020, fecha en la cual se radicó ante

el Despacho Judicial memorial informando que se está a la espera del resultado de embargos de remanentes del proceso que obra en el juzgado 03 civil municipal de Buga, por lo cual el término de los dos años para declarar el desistimiento tácito no se ha cumplido, desde la última actuación procesal de la parte demandante.

3.- Con providencia #2791 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el a quo sostiene su decisión, manifestando en síntesis que las últimas actuaciones registradas y notificadas dentro del proceso son las del 20 de octubre de 2016 y 22 de junio de 2018, providencias que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Igualmente reitera que toda otra petición que no de impulso al proceso, no interrumpe el término de los dos años para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, máxime cuando en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la de junio de 2018, mediante la cual se ordenó requerir al juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga para que informe el estado de un proceso.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustentó su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)” (Negritas y subrayas por fuera de texto). (...)”

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente data del mes de junio del año 2018, mediante la cual se ordenó requerir al juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga para que informe el estado de un proceso, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 1610 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) y notificada en estados N° 45 el día 22 de junio de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso y que las mismas en este caso en particular recaen en cabeza del a quo porque el juzgado de Guadalajara de Buga que fue requerido respecto de unos remanentes, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno; y que la última actuación incoada por la parte actora fue surtida con fecha 13 de julio de 2020, fecha en la cual se radico ante el Despacho Judicial memorial informando que se está a la espera del resultado de embargos de remanentes del proceso que obra en el juzgado 03 civil municipal de Buga, las mismas no se acogen, dado que tal como lo manifestó la primera instancia la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo tramite interrumpe el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando el juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al

interior del mismo petición sin trámite alguno, finalmente se tiene que el presente proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2018, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 22 de junio de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1610 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta R.F. ENCORE S.A.S. (CESIONARIO BCO COLPATRIA S.A.), en contra de NELSON ANTONIO YEPES LLANOS, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 550

RADICACIÓN: 76-001-31-03-029-2008-00905-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL GIRALDO DIAZ
JUZGADO DE ORIGEN: 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #82 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de MARIBEL GIRALDO DÍAZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído #82 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no es procedente la terminación decretada debido dado que la última actuación data del 16 de diciembre de 2.020, cuando se envió por correo solicitud de reproducción del oficio de embargo de bancos, interrumpiendo el termino establecido de los dos (2) años para decretar el desistimiento tácito.

Añade que para contabilizar los dos (2) años para decretar el desistimiento, se debe tener en cuenta la última actuación, que en el presente caso fue el 16 de diciembre de 2.020. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión confutada y se ordene lo pertinente.

3.- Con providencia #1166 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el a quo sostiene su decisión, manifestando en síntesis que el memorial por el cual solicita la reproducción de oficios no es una solicitud que de impulso al proceso, máxime cuando en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la de septiembre de 2018, mediante la cual se ordenó de igual forma la reproducción de oficios librados desde el 2016.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustentó su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)" (Negritas y subrayas por fuera de texto). (...)"

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente data del mes de septiembre del año 2018, dentro de la cual el juzgado ordeno de igual forma la reproducción de oficios librados desde el 2016, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 82 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) y notificada en estados N° 47 el día 29 de junio de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso y que las mismas en este caso en particular recaen en cabeza del a quo porque no ha agotado una entrega de oficios, la misma no se acoge, dado que tal como lo manifestó la primera instancia la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo trámite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno, finalmente se tiene que el presente proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2018, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 29 de junio de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #82 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de MARIBEL GIRALDO DÍAZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P). por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 552

RADICACIÓN: 76-001-31-03-033-2008-00121-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS (cesionario)
DEMANDADO: MARÍA ROSARIO MEDINA PULECIO
JUZGADO DE ORIGEN: 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #3156 del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS (cesionario), en contra de MARÍA ROSARIO MEDINA PULECIO, mediante el cual se rechazó la nulidad pretendida.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #3156 del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), resuelve rechazar de plano la nulidad de la diligencia de remate elevada por la parte ejecutante, por no encontrarla materializada.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que la decisión confutada es improcedente por no tener en cuenta que el bien objeto de remate esta fuera del comercio, dado que tiene una suspensión del poder dispositivo, el cual fue decretado por un juez de garantías tal como aparece registrado en el certificado de tradición, y a la data dicho tópico no ha tenido pronunciamiento en forma concreta, soslayándose el proceso penal que se adelanta en contra de la demandada, el cual se encuentra en trámite sin decisión definitiva y la medida es decretada para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar con ocasión de la comisión del hecho punible.

Reitera que el termino de vigencia es una decisión que solamente puede ser decretada por un juez de garantías en audiencia especial, a solicitud de parte o mediante sentencia que absuelva de toda responsabilidad a su representada, pues la cancelación de dicha anotación conlleva un desacato por el ente registrador quien no ha dado cumplimiento a la diligencia de adjudicación del inmueble e incurriendo en el posible delito de

fraude a resolución judicial. Expresa que no se ha oficializado el registro de la diligencia, porque el inmueble se encuentra por fuera del comercio, sin ser posible proceder a ese trámite hasta que sea cancelada legalmente la anotación decretada por el Juez de garantías, puesto que no aparece aun registrada y protocolizada la tradición en el certificado del bien a favor del señor Bobadilla que demuestre que el justo título sea de buena fe, omisión que constituye limitación al dominio cuando tampoco aparece que el remate haya sido aprobado y sin que haya recibido en virtud del remate la posesión material del inmueble.

3.- Con providencia #4818 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el a quo sostiene su decisión, manifestando en síntesis que las disposiciones legales señalan el término de duración de la medida como lo es la prohibición de enajenación por disposición del Juzgado 17 Penal de Control de Garantías a través del Centro de Servicios Penales, el cual señala que la finalización de la misma, se configuró al momento en que se cumplió el término de seis (6) meses y que expresamente su vigencia se estableció entre el 11 de julio de 2017 al 10 de enero de 2018, motivo suficiente para que ninguna exigencia adicional sea dable deprecar, máxime, si en cuenta se tiene que en este caso se requirió a la autoridad que ordenó tal disposición y mediante comunicación corroboro los efectos de dicho registro, transcurriendo aproximadamente 1 mes después de que dicha prohibición de enajenar se extinguió. Se reitera, fue llevada a cabo la diligencia de remate, es decir, el 21 de febrero de 2018, debidamente aprobado mediante auto No. 309 del 7 de febrero de 2020, ejecutoriado y en firme.

Por otra parte, expone que de acuerdo con el sistema de taxatividad que opera en materia de causales de nulidad, solamente provocan la invalidación de una determinada actuación procesal la incursión en uno de los vicios previstos en el artículo 133 del C.G.P y la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, motivo por el cual el mismo régimen procedimental faculta al juzgador a rechazar de plano la petición que en tal sentido se eleve, con fundamento en causal diferente a las allí previstas (Art. 135 Inc. 4).

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustentó su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de rechazar de plano las nulidades impetradas, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., establece:

“(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)”

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

“(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determina das en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

3.- Adentrándonos al caso a estudio y revisado el plenario vemos que la ejecutada pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 3º de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración no era procedente rematar el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-571192, dado que tiene una prohibición de enajenar, la cual se encuentra en la anotación 040 del 23 de agosto de 2017, impuesta por el Centro de Servicios Judiciales para los

Juzgados del Sistema Penal, lo que a su juicio indica que el bien está vinculado a un proceso penal y se encuentra fuera del comercio.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la ejecutada, no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

La nulidad planteada (Nº 3º del artículo 133 CGP), no prospera dado que no se dan ninguno de los postulados que imperan la misma, si en cuenta se tiene que el proceso no se adelanto después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión del mismo, tampoco se encuentra que el proceso se haya reanudado antes de la oportunidad debida, o lo contrario no se probó. No puede dejarse de lado que esta causal de nulidad solo aplica cuando nos encontremos ante las causales legales específicas y taxativas de interrupción o de suspensión del proceso, las cuales las encontramos al interior del Código General del Proceso, no opera frente a cualquier otra situación que el solicitante considere que suspende o interrumpe el proceso, tal como en el presente, donde la ejecutada busca la nulidad del proceso porque considera que una medida cautelar de un proceso penal tiene la virtualidad de suspender o interrumpir el proceso civil, más aún cuando deja de lado que las medidas cautelares alegadas tiene término de duración, el cual una vez cumplido queda deja sin piso la medida decretada y habilita que se realice cualquier trámite con el inmueble.

Finalmente debe iterarse que tomando en cuenta que el fundamento de los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la ejecutada no hace parte de ninguna de las causales de nulidad impuestas en el artículo 133 del C.G.P., impone sus rechazó de plano, conforme lo impone el artículo 135 del CGP “(...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)*”.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la primera instancia atinó al rechazar de plano la nulidad solicitada, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #3156 del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS (cesionario), en contra de MARÍA ROSARIO MEDINA PULECIO, mediante el cual se rechazó la nulidad pretendida, por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ